

666



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/693/16.

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/693/16, instruido en contra del servidor público [redacted] en su carácter de [redacted] de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

LORIA GRIFFIN  
SUSANA  
n.º 10010

1.- Que el día primero de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 217-224), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] (fojas 231-248); lo anterior, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las diez horas del día once de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [redacted] (fojas 251-254); en la que se hizo constar la comparecencia de la representante legal del encausado, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de

pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis fracciones XII, XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de agosto de dos mil quince (foja 07) y del acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 08). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento (foja 10) otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., de fecha primero de noviembre de dos mil trece, suscrito por Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador del Estado, y refrendado por Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno. Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por la representante legal del encausado en la comparecencia a su cargo, desahogada el día once de abril de dos mil dieciocho (fojas 251-254); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y

325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



ALORIA:  
Sus  
insab  
nonia

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis fracciones XII, XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de agosto de dos mil quince (foja 07) y del acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 08), por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la copia certificada del nombramiento exhibida a foja 10. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial,

hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado en el

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

presente procedimiento, al hacersele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-05) y anexos (fojas 06-216) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 217-224), y auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 359-361), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

ORIA G.V.  
Sustar  
gab  
nom

V.- Por otra parte, a las diez horas del día once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 251-254), quien por conducto de su representante legal realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

--- Ahora bien, al encausado [REDACTED] mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 359-361), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para

interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-

- - - En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado, es que derivado de la auditoría número SON/CONVENIO SCT/15 (Fojas 157 a la 160), practicada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de manera conjunta, respecto de la documentación técnica proporcionada por la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V. (APISON), esto durante el desarrollo de la Auditoría antes mencionada, se encontraron diversas irregularidades que no fueron solventadas, procediéndose a emitir la Cédula de Observación Número 07 (Fojas 189 a la 193), denominada: **ANTICIPOS NO AMORTIZADOS**, en la que se constató que existe un importe pendiente de amortizar por la cantidad de \$22'252,500.00 (VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), toda vez que el plazo de ejecución de la obra, ya se encuentra fuera del periodo de ejecución del Convenio en Materia de Reasignación de Recursos (Fojas 56 a la 67), incumpliendo con lo señalado en la Cláusula Décimo Quinta del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos. Es importante mencionar que de acuerdo a la Cláusula Tercera relativa al Plazo de Ejecución del Contrato de Obra Pública a base de precios Unitarios No. APISON-05-14, el calendario de ejecución que se autorizó es de 283 días en el periodo del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, al veintisiete de septiembre de dos mil quince. -----

SECRETARÍA DE LA CC  
Coordinador de Recursos  
de F  
y P  
y P

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con lo establecido por la Cláusula Séptima fracciones III y XIV del Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, así como supuestamente viene transgrediendo lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

- - - En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

#### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión, o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quien así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - - - -

ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
R. ALONSO  
DE  
CON  
PRIM

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el apoderado legal del encausado, en este acto retomaremos del escrito de contestación, específicamente los argumentos que a continuación se transcribe: "...la denunciante señala que mi apoderado no ejerció sus funciones de manera adecuada al considerar que no se amortizó el anticipo dentro del tiempo establecido en el contrato inicial, situación o apreciación que resulta incorrecta, pues si bien es cierto se estableció un plazo de ejecución en el contrato, también es cierto que el contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales, al grado de que el Director de APISON que ocupó el cargo con posterioridad a mi poderdante, llevó a cabo diversos trámites encaminados a finiquitar la relación contractual, sin embargo debido a instrumentos legales utilizados por el contratista, eso no ha sido posible, de ahí que debe de quedar claro que la falta de actividad por parte del contratista no puede ser reprochada a mi apoderado, mucho menos si en autos del expediente no existen

pruebas que acrediten que él tenía conocimiento por parte del supervisor de obra sobre alguna situación que requería de atención especial, lo cual resulta necesario para ubicar a mi apoderado en circunstancias de modo, tiempo y lugar, participando en el hecho observado.” (fojas 289-290)

“Respecto del hecho observado por el ente auditor debo señalar que el mismo resulta totalmente absurdo, pues como ya lo he manifestado con anterioridad debido a situaciones únicamente atribuibles a la contratista, no fueron llevados a cabo los trabajos contratados, por lo cual señalo que respecto a la intervención de mi apoderado, actuó apegado a derecho en la intervención que tuvo respecto de la obra que nos ocupa, pues con motivo del convenio de asignación de recursos de fecha 23 de junio de 2014, el cual obra en autos, procedió a llevar a cabo la contratación de la obra, resultando que con motivo de sus responsabilidades tuvo a bien designar como supervisor de la obra a Francisco Javier Cajigas Lugo, en el cual recayó la responsabilidad directa de la supervisión y ejecución de los trabajos, pues con motivo de su designación como supervisor, recayó en el la responsabilidad directa de velar por la ejecución correcta de los trabajos.

Debo señalar que con motivo de la celebración del contrato de la obra, se comprometieron los recursos otorgados al estado, resultando que debido a ese contrato de fecha 18 de diciembre de 2014, el cual obra en autos de expediente, era improcedente reintegrar los recursos a la Tesorería de la Federación, tal y como se advierte de su clausulado, el cual señala que los recursos podrán comprometerse hasta el 31 de diciembre de 2014, lo cual así sucedió, resultando que los actos posteriores dependieron de la falta de actividad de contratista, lo cual generó el procedimiento de rescisión, resultando que con motivo del juicio de nulidad interpuesto por la contratista, las cosas no han podido tener el resultado buscado por parte de apison, en el sentido de recuperar el monto del anticipo otorgado, pues el tribunal que tramita el juicio decretó la suspensión de los actos pretendidos por la APISON en tanto se resuelva en juicio en definitiva; situaciones estas que son totalmente ajenas a mi poderdante es decir, la falta de amortización del anticipo no puede ser motivo de reproche a mi poderdante mediante el procedimiento que se atiende pues lo cierto que todo se debió al incumplimiento del contratista.” (fojas 299-300). -----

--- Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la denunciante y el encausado, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa apenas transcritos, toda vez que se estimó que el servidor público aquí encausado incurrió en responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., derivado de la auditoría número SON/CONVENIO SCT/15 (Fojas 157 a la 160), practicada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de manera conjunta, respecto de la documentación técnica proporcionada por la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V. (APISON), esto durante el desarrollo de la Auditoría antes mencionada, donde se encontraron diversas irregularidades que no fueron solventadas, procediéndose a emitir la Cédula de Observación Número 07 (Fojas 189 a la 193), denominada: **ANTICIPOS NO AMORTIZADOS**, en la que se constató que existe un importe pendiente de amortizar por la cantidad de \$22'252,500.00 (VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), toda vez que el plazo de ejecución de la obra, ya se encuentra fuera del periodo de ejecución del Convenio en Materia de Reasignación de Recursos (Fojas 56 a la 67). Entonces, como se anunció, son **procedentes los argumentos de defensa planteados por el encausado** puesto que de inicio se advierte que aduce que no se acreditó que el encausado haya sido responsable directo de la supervisión y ejecución de los trabajos

derivados del Contrato de Obra Pública a base de precios Unitarios No. APISON-05-14, cosa que el encausado acreditó mediante la copia certificada del Oficio No. APISON-043/2014, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, con asunto: Designación de Residente de Obra, suscrito por el C.P. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., y dirigido al C. Ing. Francisco Javier Cajigas Lugo (fojas 526-527), del realizaremos la siguiente transcripción: "...Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; 111 y 112 del reglamento de la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se le comunica que ha sido designado RESIDENTE DE OBRA de los trabajos amparados por el contrato No. APISON.05-14 relativo a la obra: "CONSTRUCCIÓN DE MUELLE DE ATRAQUE PARA EL PUERTO DE ORIGEN O HOME PORT, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA." Adjudicada a INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS INDUSTRIALES DIAMANTE, S.A. DE C.V., mediante fallo emitido en fecha 17 de Diciembre del 2014 por esta administración Portuaria. Agradeceré a usted, realizar la vigilancia y control de la ejecución de los trabajos observando lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, el contenido del contrato de Obra mencionado y demás normas aplicables, exhortándolo a realizar la labor encomendada con entusiasmo y dedicación.", con lo que resultó por demás evidente el hecho de que el Ing. Francisco Javier Cajigas Lugo, resultó ser el responsable directo de la supervisión y ejecución de los trabajos derivados del Contrato de Obra Pública a base de precios Unitarios No. APISON-05-14. -----



RAJON  
de S  
con  
ffin.

Por otro lado, y en seguimiento a los argumentos de defensa expuestos por el encausado, tenemos que se le admitieron las documentales públicas consistentes en copia debidamente certificada de las documentales que a continuación se relacionan: Oficio No. DPS-014-16, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por personal de la Comisión de Fomento al Turismo, y de la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., y dirigido al C. L.A. Jesús Román Gutiérrez Sánchez, en su carácter de [REDACTED] de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General. (Fojas 379-381); Acta de audiencia de conciliación celebrada el día siete de mayo de dos mil quince, llevada a cabo por personal de la empresa Infraestructura y Proyectos Industriales Diamante, S.A. de C.V., y de la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. (Fojas 383-390); Escrito de fecha siete de agosto de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. José Luis Castro Ibarra, en su carácter de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., y dirigido al C. William Garduza Urgell, en su carácter de Representante Legal de Infraestructura y Proyectos Industriales Diamante, S.A. de C.V. (Fojas 447-451); Escritura Pública Número 11,592, que contiene Certificación de Hechos, de fecha doce de agosto de dos mil quince. (Fojas 453-459); Oficio APISON-DG-075/2015, de fecha uno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. José Luis Castro Ibarra, en su carácter de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., y dirigido al C. William Garduza Urgell, en su carácter de Representante Legal de Infraestructura y Proyectos Industriales Diamante, S.A. de C.V. (Fojas 461-466); Escritura Pública Número 18,784, que contiene Constancia de fijación de instructivo de notificación, de fecha uno de septiembre de dos mil quince, y anexos de copias fotográficas. (Fojas 468-473); Escrito de fecha uno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el C. C.P. Germán García Astiazarán, y dirigido al C. William Garduza Urgell, en su carácter de Representante Legal de Infraestructura y Proyectos Industriales Diamante, S.A. de C.V. (Foja 474); Oficio APISON-DG-079/2015, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, suscrito por el C. Ing. José Luis Castro

Ibarra, en su carácter de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., y dirigido a Afianzadora SOFIMEX, S.A. (Fojas 476-477); y Escrito de fecha tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el C. Lic. Camilo Omar Navarrete Luna, en su carácter de Apoderado Legal de Afianzadora SOFIMEX, S.A., y dirigido a la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. (Fojas 479-482), derivado del análisis realizado a las documentales apenas relacionadas tenemos que las mismas logran acreditar que efectivamente el hecho observado se derivó por el incumplimiento de la empresa contratista encargada de la ejecución de la obra amparada bajo el Contrato de Obra Pública a base de precios Unitarios No. APISON-05-14, circunstancia que fue atendida dentro del periodo de ejecución de la referida obra, tan es así que se llevó a cabo una conciliación entre la contratista y la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., pactándose un nuevo periodo de ejecución, sin embargo, ante el incumplimiento de la contratista se inició el procedimiento de rescisión del Contrato de Obra Pública a base de precios Unitarios No. APISON-05-14, desprendiéndose del anterior razonamiento, que le asiste la razón al encausado en el sentido de que por circunstancias no imputables a su persona en su carácter de [REDACTED] de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V. fue que se dio la irregularidad detectada mediante la auditoría, misma que tuvo como consecuencia se generara la Cédula de Observación Número 07 (Fojas 189 a la 193), denominada: **ANTICIPOS NO AMORTIZADOS**, en la que se constató que existe un importe pendiente de amortizar por la cantidad de \$22'252,500.00 (VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), puesto que como quedó establecido en párrafos anteriores, se había designado al responsable directo de la supervisión y ejecución de los trabajos derivados del Contrato de Obra Pública a base de precios Unitarios No. APISON-05-14, y dentro de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se desprende que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., haya tenido conocimiento de dicha situación, y acreditar que no obstante estar enterado de dicha situación, fue que incurrió en la omisión que se denuncia, sino que de acuerdo a las diversas probanzas aportadas por el encausado en su defensa, se logra desvirtuar la imputación en su contra y acreditar que se atendió dicha situación dentro del periodo de ejecución de la obra contratada, por lo que se toman en atención a las pruebas documentales que obran en constancias, mismas que, si bien analizadas de manera individual, constituyen un indicio, sin embargo, en conjunto con el dicho del encausado y del denunciante, hacen fe en el presente procedimiento y adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 318, 323, fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Concluyéndose que después de un análisis minucioso de todo el caudal probatorio, en especial las documentales públicas mencionadas en párrafos anteriores, esta Autoridad arriba a la conclusión de que se desvirtúa la imputación intentada, en contra del encausado que nos ocupa.-----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado y de las pruebas aportadas, se arriba a la conclusión de que el encausado con las pruebas ofrecidas, desvirtúa la imputación atribuida, por lo tanto no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado [REDACTED] en su carácter de Director

General de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., en relación con la imputación que se le realiza; por lo que se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa



RA...  
de...  
pon...  
trin...

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y

suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----


**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el

artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----


**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/693/16 instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

  
**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.**

**LISTA.-** Con fecha 19 de mayo del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**  
**EROS**